



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 075

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00107-00	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE ALEJANDRO NARANJO PEREZ	26/07/2022 RESP SOL. IMPULSO PROCESAL Y OTROS	PPAL
EJECUTIVO LABORAL	2021-00053-00	DARIO CUERVO OSPINA	FERNANDO TORO CUERVO	26/07/2022 NO ACCEDE A PETICIÓN, AUTORIZA COPIAS	PPAL

FIJADO EL MIERCOLES (27) DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón - Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Singular (Mayor Cuantía)
DEMANDANTE : Banco Davivienda S. A. (Nit. 860034313-7)
DEMANDADO : José Alejandro Naranjo Pérez (Cédula 4.915.713)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2017-00107-00
CESIONARIA : Abogados Especializados en Cobranzas S. A. "AECSA"
DECISIÓN : Responde solicitud de impulso procesal -
Decreta embargo y retención de dineros

Interlocutorio No. 137

Procede el Despacho a responder la solicitud que hace la abogada de la Cesionaria "AECSA", la cual consiste en que se dé impulso procesal en el asunto de la referencia, argumentando que, desde el 29 de marzo de 2022, hizo llegar a través del servicio postal autorizado, una solicitud, sin que hasta la fecha el Juzgado se haya pronunciado de fondo. También allega otro memorial en el que pide se decreten medidas cautelares.

Al otear el expediente para verificar si le asiste razón a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en la solicitud que hace al Juzgado de que impulse el proceso, se encuentra que efectivamente envió un memorial indicando aportar la liquidación del crédito, pero fue recibido electrónicamente el 06 de abril de 2022 y en esa misma fecha, al acusarle recibido, el Citador del Juzgado le indicó la necesidad de que diera aplicación al Decreto 806 de 2020, esto es, enviarle la liquidación del crédito al demandante quien está representado por Curadora Ad- Litem; hasta el momento no ha probado haber cumplido con el trámite. También es de resaltar, que

la primera vez que envió la liquidación, el 15 de abril de 2021, se le hizo el mismo requerimiento y al ser también desatendido, para junio de 2021, el Despacho optó por ponerla en traslado, ordenando que por secretaría se enviará el escrito con la liquidación a la abogada del demandado, para no hacer más dilatorio el trámite y ahondar en garantías; esta liquidación fue aprobada, mediante auto que se notificó por estado electrónico 35 fijado el 28 de marzo de 2022.

Así las cosas, no le asiste razón a la abogada para pedir impulso procesal cuando es de su parte que no ha cumplido con la carga que se le exigió; además, por la etapa en que se encuentra el trámite, es su deber denunciar bienes del demandado para proceder a decretar su gravamen y se pueda tener la expectativa de pago. Es apenas, en este momento, que el Despacho procederá a atender la solicitud de medidas cautelares, porque no se habían pedido antes.

La petición de embargo y retención de dineros que posea o pueda llegar a poseer el demandado en cuentas de ahorro o corriente, CDTs o cualquier producto financiero en las distintas Entidades Bancarias, es procedente a la luz del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., por lo tanto se decreta el embargo y en consecuencia se dispone oficiar a: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMÍA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS. BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO WWB, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP BANCO MUNDO MUJER y a BANCO SERFINANZA, con el fin de que suministren información sobre los productos

financieros y/o Bancarios que posea el demandado, que se encuentren vigentes, indicando número de cuentas o nombre de productos, montos, así como el estado en que se encuentren. Una vez se obtenga la información, si es procedente, se ordenará la retención del dinero, previniendo que deben constituir certificado de depósito a término a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene en el Banco Agrario: 057562031001, en Sonsón, Antioquia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, debiéndose limitar la retención a la suma de \$350.000.000,00.

Finalmente, se requiere a la Abogada de la Cesionaria AECSA, para que esté atenta a los acuses de recibido a sus memoriales y a las notificaciones por estados electrónico.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>075</u> fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m. el <u>27</u> de <u>Julio</u> de <u>2022</u>  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Laboral Conexo (Art. 306 C. G. P.)
PROCEDENCIA : Ordinario Laboral (Doble Instancia) (Rdo: 2020-00120-00)
DEMANDANTE : Darío Cuervo Ospina (Cédula 3.418.178)
DEMANDADO : Fernando Toro Cuervo (Cédula 754.139)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00053-00
DECISIÓN : No accede a petición, por no ser parte.
Autoriza copias.

A través de apoderado judicial, la señora GRACIELA TORO OSPINA, allega de manera virtual memorial al proceso de la referencia, solicitando que en su condición de heredera del demandado y cesionaria de los derechos que por concepto de prestaciones le correspondían al señor DARÍO CUERVO OSPINA, se le reconozca personería al Abogado JOSE AIVAR MONSALVE MUÑOZ con T. P. 18.5189 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 14.439.577, para que la represente en este proceso en los términos del poder que le confiere.

Al Profesional no se le puede reconocer personería para representar en el proceso de referencia a la dama GRACIELA TORO OSPINA, porque ella no es parte dentro del litigio, pues su condición de cesionaria no le fue reconocida, las partes continúan siendo, por activa DARÍO CUERVO OSPINA, por pasiva el señor FERNANDO TORO CUERVO, quien a pesar de haber fallecido, lo sigue representando el abogado EULICER ANTONIO MONSALVE RODRÍGUEZ, ya que ninguno

de los herederos se ha hecho reconocer como sucesor procesal designando a otro profesional del derecho.

Respecto a la petición que hace el abogado MONSALVE MUÑOZ, de que se expida copia del expediente, es a lo único que se accede y para ello sí se le reconoce personería para que las retire para los intereses de la señora GRACIELA TORO OSPINA, quien ha acreditado su legitimación para conocer del asunto aportando su registro civil de nacimiento donde prueba ser hija del demandado fallecido; por ello a su costa, se autoriza entregarle copia de todo el expediente, a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

